



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

**LEY**

**ARTÍCULO 1°:** Modificase el artículo 48 de la Ley 13927 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 48. Los conductores y acompañantes de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos deberán circular con casco reglamentario debidamente homologado. Su incumplimiento será considerado falta grave. Para el caso de ciclomotores y motocicletas, conductor y acompañante, en el marco de lo estipulado en el artículo 9° de la presente ley, deberán llevar la identificación dominial del vehículo en ambos laterales del casco con letras y números reflectantes de un color que no coincida con el del casco, la dimensión mínima de cada letra y número será de tres centímetros (3 cm) de alto, dos centímetros (2 cm) de ancho y el ancho interno de cada letra y número de cero como cinco centímetros (0,5 cm). Conductor y acompañante también deberán utilizar un chaleco reflectante con la identificación del dominio tanto en el frente como en el dorso. La dimensión mínima de cada letra y número será de diez centímetros (10 cm) de alto, seis centímetros (6 cm) de ancho y el ancho interno de cada letra y número de uno como cinco centímetros (1,5 cm). En caso que el conductor o acompañante vistan elemento alguno sobre el chaleco que impida parcial o totalmente su visibilidad, deberán contar con una (1) banda de material reflectante de cinco centímetros (5 cm) o dos (2) dos bandas de tres centímetros (3 cm).”.

**ARTÍCULO 2°:** Incorpórese el subinciso 9 al inciso c) del art 37° de la Ley 13927 que quedara redactado de la siguiente forma:

“9) que tratándose de motovehículos y/o ciclomotores, su conductor y/o acompañante no lleven puesto el/los chaleco/s reglamentarios, y/o el casco/s reglamentario.

**ARTÍCULO 3°:** Modificase el artículo 48 quater a la Ley 13927 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 48 quater. Queda prohibido el suministro de combustible para vehículos ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos, cuando su conductor y acompañante no lleven consigo el casco reglamentario y el chaleco reflectante pertinente estipulado en el art. 48.

Las estaciones de servicio y expendedoras de combustible deberán colocar en los surtidores y otros lugares visibles carteles con la leyenda "PROTEGEMOS TU VIDA: SIN CASCO NI CHALECO NO HAY COMBUSTIBLE", citando la presente ley. Su incumplimiento será considerado falta leve".

**ARTÍCULO 4°:** Incorpórase como inciso i) al artículo 48 quinquies a la Ley N° 13927 y modificatorias, el siguiente texto:

"Artículo 48 quinquies. Se considera falta grave, además de las previstas en la ley N° 24449 a la cuál esta Provincia hubo adherido, las siguientes:

- i) La conducción de ciclomotores, motocicletas, sin que alguno de sus ocupantes utilice el chaleco reflectante pertinente y/o el casco con identificación dominial conforme lo estipulado por el Art. 48.

**ARTÍCULO 5°:** Modifíquese el artículo 4° de la ley 14547 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4°: NOTIFICACIÓN POR INFRACCIÓN O FALTA: Si el secuestro del vehículo se hubiere producido por algunas de las causas indicadas en el inciso a) del artículo 1° y no hubiere sido retirado en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde el depósito del vehículo, la Autoridad de Aplicación requerirá al Registro Nacional de la Propiedad Automotor información completa sobre la situación registral del mismo.

Cuando el secuestro del vehículo se produjera por la causal prevista en el artículo 48 de la ley 13927, el plazo para proceder a su retiro será de sesenta (60) días corridos desde el depósito del ciclomotor y/o motocicleta, luego del cual la Autoridad de Aplicación procederá a requerir la información detallada en el párrafo que antecede al Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

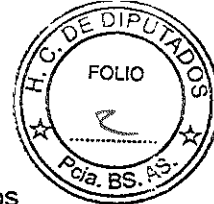
La Autoridad de Aplicación procederá a intimar fehacientemente a la persona que figure como titular registral del vehículo o a los terceros interesados si los hubiere, para que en el plazo perentorio de quince (15) días corridos se presenten a hacer valer sus derechos."

**ARTÍCULO 6°:** Modifíquese el artículo 10 de la ley 14547 y modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 10. Donación a entidades de bien público. La Autoridad de aplicación, vencidos los plazos establecidos en el artículo 4° podrá determinar la donación del mismo a entidades de bien público. En dicho caso deberá establecer la entidad y/o institución de bien público al cual fuere destinado, y procederá a solicitar la transferencia de dominio a favor de la entidad designada.

**ARTÍCULO 7°:** Incorpórase como artículo 17 de la ley 14547 y modificatorias, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 17. Disposición. Una vez producida la compactación, la Autoridad de Aplicación dispondrá de la chatarra, del producido del desguace y de la descontaminación



en su totalidad, enajenándola o bien puede entregarla como contraprestación de otros bienes o servicios.”

**ARTÍCULO 8º:** Incorporase como artículo 18 de la ley 14547 y modificatorias, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 18.- Supervisión y control. La Autoridad de Aplicación, a través de las áreas técnicas correspondientes, ejerce la supervisión y controla el procedimiento, con el objeto de impedir que durante el mismo se descarten desechos que retornen a la vía pública o sean agentes potenciales de contaminación del medioambiente.”

**ARTÍCULO 9º:** En el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, los municipios de la Provincia de Buenos Aires, deben elevar al Ministerio de Seguridad el diseño geográfico de las zonas, días y horarios con prohibición para la circulación de motovehículos con dos ocupantes y la delimitación del perímetro geográfico de cada Partido donde rija la obligatoriedad del uso de los chalecos reflectantes y el casco conforme al art. 1º. Para aquellos municipios que no lo hayan presentado en el plazo establecido, el Ministerio de Seguridad dispondrá el diseño geográfico y horario de las respectivas zonas.

**ARTÍCULO 10º:** De forma.

**CLAUSULA TRANSITORIA:** Aquellos motovehículos retenidos y/o sus partes que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, hubieren sido remitidos y se hallaren depositados en playones, galpones y cualquier otra dependencia existente a tales fines, sin que el titular debidamente notificado hubiere solicitado su restitución y habiendo transcurrido el plazo establecido en el art. 4º de la presente Ley, serán objeto de disposición en los términos del artículo 7º de la presente.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente

El proyecto que ponemos a consideración es sin dudas un elemento normativo más para combatir una modalidad delictiva que son los asaltos, hurtos y homicidios en complementación del uso de motovehículos, es decir, un proyecto que entendemos le dará al Poder Ejecutivo Provincial y a los Municipios una herramienta legal más para prevenir y combatir a los denominados “motochorros”.

La Nación a partir del Decreto 171/2017 estipula un régimen integral para que cada provincia establezca sus parámetros para combatir según la particularidad de cada una de ellas a esta modalidad que trae dolor y muerte.

Por ello, estamos incorporando al Código de Tránsito la obligatoriedad del uso de chaleco identificador reflectante en el conductor y en el acompañante, así como también con la identificación del registro dominial de la moto en el casco de ambos ocupantes si los hubiera. El no cumplimiento de estos requisitos en los lugares donde cada municipio estipule, será motivo de la retención efectiva del motovehículo.

Es importante para la efectividad de la norma la sinergia entre el Poder Ejecutivo provincial y los distintos municipios, haciendo respetar a rajatabla la Ley en cuanto a la prevención y el combate al delito y la de emprender distintas formas de concientización y dialogo con los distintos sectores empresariales y gremiales de la sociedad civil, profundando la costumbre del uso del chaleco y casco reglamentario, así como de la responsabilidad social del expendio de combustible sólo a quienes cumplan con la Ley.


Es importante también aclarar que la parte punitiva será considerar el no cumplimiento a la Ley como una falta grave, eso conlleva la posibilidad de aplicar mayores penalidades tales como la inhabilitación para conducir en caso de reincidencia.

Proponemos que en los casos de retención del motovehículo el plazo para proceder al retiro por su legítimo dueño o quien acredite su titularidad es de 60 (sesenta) días corridos desde el depósito del ciclomotor por la Autoridad de Aplicación. Luego de éste plazo, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al titular para que en un plazo de 15 (quince) días corridos se presente, y de no hacerlo, se aplicarán las medidas estipuladas en la Ley 14.547 que regula la compactación, subasta o cesión benéfica del bien. Si es que se produce la compactación, la Autoridad de Aplicación dispondrá de la chatarra o del producido del desguace.

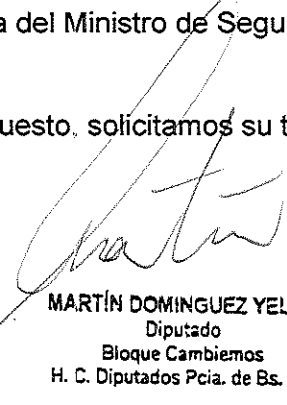
Es importante destacar, para no afectar de inicio la autonomía municipal, y porque cada uno de los 135 municipios tiene una particularidad distinta, en un plazo de hasta 45 (cuarenta y cinco) días de la promulgación de la presente, cada municipio deberá enviar al Ministerio de Seguridad el diseño geográfico y horarios donde son obligatorios el uso de los chalecos reglamentarios y el casco reglamentario. En caso de no hacerlo será el mismo Poder Ejecutivo Provincial quien determine esas zonas y horarios.

Es importantísimo desde nuestra óptica una discusión integral del tema, de la modalidad del delito y abordarlo como una política de prevención y de combate a este tipo de ilícito que es una de las mayores preocupaciones de los bonaerenses, queremos agradecer la colaboración, el aporte y la iniciativa del Ministro de Seguridad, Cristian Ritondo para la elaboración de este proyecto.

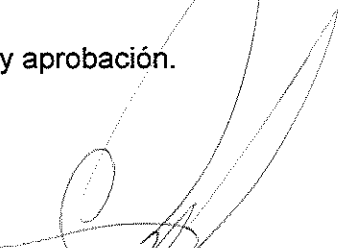
Sólo Señor Presidente, y por lo expuesto, solicitamos su tratamiento y aprobación.



CAROLINA PIPARO  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



MARTÍN DOMÍNGUEZ YELPE  
Diputado  
Bloque Cambiemos  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



RANZINI MATÍAS F.  
Diputado  
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PCIA. DE BS. AS.  
MESA DE ENTRADAS  
11 ABR 2018  
ENTRADA